



EXPEDIENTE : 1147-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. por la comisión de la infracción de no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (soda cáustica y residuales de petróleo) generados por su EIP; conducta tipificada como infracción en el Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.*

Asimismo, se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. respecto de la infracción antes citada conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Lima, 26 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de junio del 2010, mediante Resolución Directoral N° 127-2010-PRODUCE/DIGAAP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Plan de Manejo Ambiental que contiene el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios presentado por Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, **TASA**), para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes aprobado por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
2. El 5 de agosto del 2011, por Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP², PRODUCE constató la implementación de innovación tecnológica para mitigar las emisiones de la planta de harina de pescado al medio ambiente.
3. El 29 de febrero del 2012, mediante Resolución Directoral N° 134-2012-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE otorgó a favor de TASA una licencia de operación para operar una planta de harina de pescado que cuenta con dos líneas de producción: una de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 80 t/h de procesamiento de materia prima; y, otra de harina de pescado convencional con una capacidad instalada de 58 t/h de procesamiento de materia prima, ubicada en Caleta Cata Cata, altura del Km. 4,5 de la Carretera Costanera Sur, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

¹ Folios 80 al 81 del Expediente.

² Folio 79 del Expediente.

³ Folios 77 al 78 del Expediente.



4. El 23 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico y de aceite de pescado de TASA con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0066⁴ y en el Informe N° 1183-2012-OEFA/DS-PES del 12 de octubre del 2012⁵.
5. El 20 de diciembre del 2012, mediante Escrito con Registro N° 0227717⁶, TASA levantó las observaciones alcanzadas por Carta N° 1912-2012-OEFA/DS, respecto de los hallazgos detectados en su EIP el 23 de agosto del 2012.
6. El 4 de diciembre del 2014, por Informe Técnico Acusatorio N° 471-2014-OEFA/DS⁷ la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la supervisión regular efectuada el 23 de agosto del 2012, concluyendo que TASA habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante Resolución Subdirectorial N° 953-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio de 2016⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TASA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Hecho imputado	Normas supuestamente incumplidas	Norma tipifica eventual sanción que la	Eventual sanción aplicable
No habría acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (soda cáustica y residuales de petróleo) generados por su EIP.	Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos en concordancia con el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° (en adelante, RLGRS).	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



8. Con Memorándum N° 1002-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 10 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si TASA subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 23 de

⁴ Folio 18 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 31 del Expediente.

⁶ Folios 35 al 49 del Expediente.

⁷ Folios 71 al 76 del Expediente.

⁸ Folios 83 al 90 del Expediente.

⁹ Folio 92 del Expediente.



agosto del 2012. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 350-2016-OEFA/DS¹⁰ del 25 de agosto del 2016.

9. El 29 de agosto del 2016¹¹, TASA presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- (i) Cuentan con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos correctamente implementado y estructurado, donde se detalla la gestión de los residuos generados en el establecimiento industrial, acorde con la ley vigente.
 - (ii) En tal sentido, presentan la conformidad descrita en las actas de supervisiones de campo realizada por personal del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizadas en los años 2014, 2015 y 2016. (Anexo N° 1).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si TASA no habría acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (soda cáustica y residuales de petróleo) generados por su EIP.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a TASA.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:

¹⁰ Folios 93 al 95 del Expediente.

¹¹ Folios 96 al 143 del Expediente.

¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folio
1	Acta de Supervisión N° 0066	Documento que registra la supervisión efectuada a TASA el 23 de agosto del 2012.	18



2	Informe N° 1183-2012-OEFA/DS-PES 12 de octubre del 2012.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 23 de agosto del 2012.	20 al 31
3	Informe Técnico Acusatorio N° 417-2014-OEFA/DS del 4 de diciembre del 2014.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 23 de agosto del 2012.	71 al 76
4	Escrito con registro N° 27717 del 20 de diciembre del 2012.	Documento mediante el cual TASA presenta sus descargos respecto de la Carta N° 1912-2012-OEFA/DS por la que la Dirección de Supervisión los hallazgos durante la supervisión realizada a su EIP.	35 al 49
5	Escrito con registro N° 60068 del 29 de agosto del 2016.	Documento mediante el cual TASA presenta sus descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 953-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	96 al 143

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0066, el Informe N° 1183-2012-OEFA/DS y el Informe Técnico Acusatorio N° 417-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico de DIAMANTE al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 Manejo y gestión de residuos sólidos

V.1.1 Marco normativo aplicable

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



23. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos¹⁴ (en adelante, LGRS) define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos.
24. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales¹⁵, dependiendo si son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Los residuos sólidos también se clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, según sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y el ambiente.
25. Cabe señalar que, el Artículo 16° de la LGRS¹⁶ señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el

14

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

15

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**

(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

16

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**Artículo 16°.-Residuos de ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.





ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.

26. Por su parte, el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁷, establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
27. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos¹⁸.
28. Así, el manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. A su vez, la etapa de almacenamiento comprende tanto a la segregación como al acondicionamiento de residuos sólidos.

V.1.2 **Primera cuestión en discusión: determinar si TASA no habría acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (soda cáustica y residuales de petróleo) generados por su EIP**

V.1.2.1 Marco normativo aplicable

29. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS¹⁹ define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.



4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

- ¹⁷ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.
La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.
En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.
- ¹⁸ **Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- ¹⁹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
1. Acondicionamiento: Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.



30. Asimismo, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS²⁰ establece como obligación del generador de residuo sólidos el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y las normas aplicables.
31. A su vez, el Artículo 38° del RLGRS²¹ señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
32. En atención lo expuesto, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar adecuadamente sus residuos sólidos de acuerdo a la naturaleza que presenten (física, química y biológica), ello a fin de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización y a manejar de forma selectiva sus residuos en función a las características que estos posean.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado

33. En el Acta de Supervisión N° 0066²², se determinó lo siguiente:

*"(...) El EIP cuenta con código de colores para el almacenamiento temporal de residuos sólidos y almacenamiento central de residuos sólidos, cuenta con un almacén central de residuos peligrosos donde se observó que en **la parte lateral izquierda donde tiene almacenados residuos peligrosos a la intemperie** (...)"*

(El énfasis es agregado)



34. En el Informe N° 1183-2012-OEFA/DS²³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"Residuos Sólidos
(...)"*

²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

²¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²² Folio 18 del Expediente.

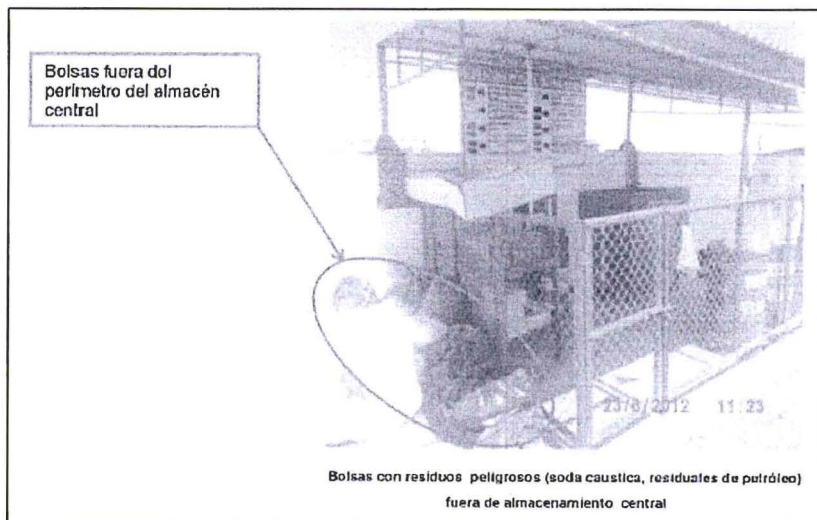
²³ Folios 1 al 31 del Expediente.



Un almacén de residuos peligrosos cercado y con techo se observó en la parte lateral izquierda del almacén residuos sólidos peligrosos bolsas y recipientes cilíndricos que deberían estar en la zona de almacenamiento central de residuos peligrosos que se caracterizan por pertenecer a la misma naturaleza de los residuos peligrosos”

(El énfasis es agregado)

35. El hecho señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las siguientes vistas fotográficas²⁴:



²⁴

Folios 11 y 12 del Expediente.



36. Del análisis de las vistas fotográficas, se observa que en la planta de alto contenido proteínico de TASA se encontraron bolsas con residuos de soda cáustica y recipientes de residuales de petróleo a la intemperie fuera del almacén central de residuos sólidos peligrosos del EIP de TASA.
37. En razón a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 953-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se inició contra TASA un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo, que no habría acondicionado sus residuos sólidos peligrosos (soda caustica y residuales de petróleo) generados por su EIP.
38. En sus descargos, TASA señaló que cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos correctamente implementado y estructurado, donde se detalla la gestión de los residuos generados en el establecimiento industrial, acorde con la ley vigente.
39. Al respecto, debe indicarse que, al momento de la supervisión, realizada el 23 de agosto del 2012 y que se encuentra consignada en el Acta de Supervisión N° 0066 se detectó que TASA no realizaba un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos (soda caustica y residual de petróleo).
40. Es importante a tener en cuenta que el tratamiento y/o gestión de residuos peligrosos implica, como pasos iniciales, un adecuado acondicionamiento para luego movilizarlos a un almacén central, esto implica que los residuos deberán ser dispuestos y manejados de acuerdo a su naturaleza tanto física, química y biológica teniendo en cuenta sus características de peligrosidad tal como lo dispone el Artículo 38° del RLGRS²⁵. Por tanto, lo señalado por TASA no lo exime

²⁵

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 38°.- Acondicionamiento de Residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;



de responsabilidad toda vez que al momento de la supervisión se constató que no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados por su EIP.

41. En cuanto a lo señalado por TASA en su escrito con Registro N° 0227717 y en sus descargos, donde presentan la conformidad descrita en las actas de supervisiones de campo realizada por personal del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizadas en los años 2014, 2015 y 2016. (Anexo N° 1); así como remitieron vistas fotográficas donde se observa que cumplen con acondicionar sus residuos sólidos peligrosos. Debe señalarse que dichas vistas fotográficas no contienen fecha y fueron presentadas posteriormente a la fecha de supervisión (23 de agosto del 2012). Por tanto, no comprueban que al momento de realizarse la supervisión realizaban un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.
42. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable”*²⁶. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la conducta infractora en fecha posterior al día de la supervisión (23 de agosto del 2012, no eximirían sobre la responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión.
43. No obstante, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre la presente imputación.
44. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este ha quedado acreditado que TASA no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (soda cáustica y residuales de petróleo) generados por su EIP. Dichas conductas configuran las infracciones tipificadas en el Artículo 10°, numeral 5 del Artículo 25° y numeral 3 del Artículo 38° del RLGSR, en concordancia con el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TASA.



V.2.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas contra TASA

V.3.1.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondiente;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

²⁶ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



45. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁷.
46. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
47. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
48. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
49. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
50. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias²⁸.

²⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²⁸ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD
III. Tipos de medidas correctivas



51. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
52. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
53. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
54. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.1.2 Procedencia de las medidas correctivas

55. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de TASA en la comisión de la infracción de no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (soda cáustica y residuales de petróleo) generado por su EIP.



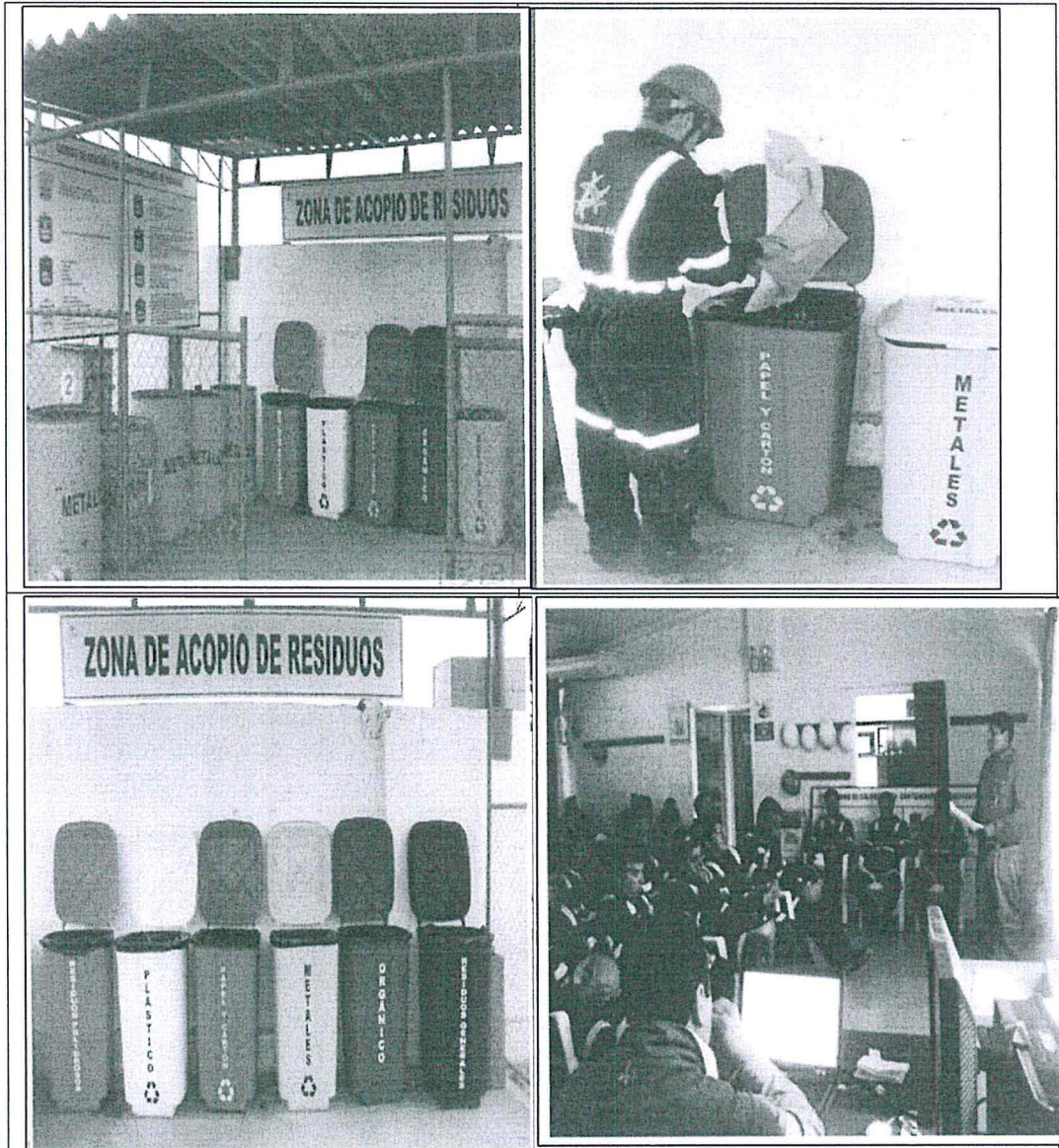
31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:
 - a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
 - b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
 - c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
 - d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

56. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

V.3.1.3 TASA no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (soda cáustica y residuales de petróleo) generados por su EIP.

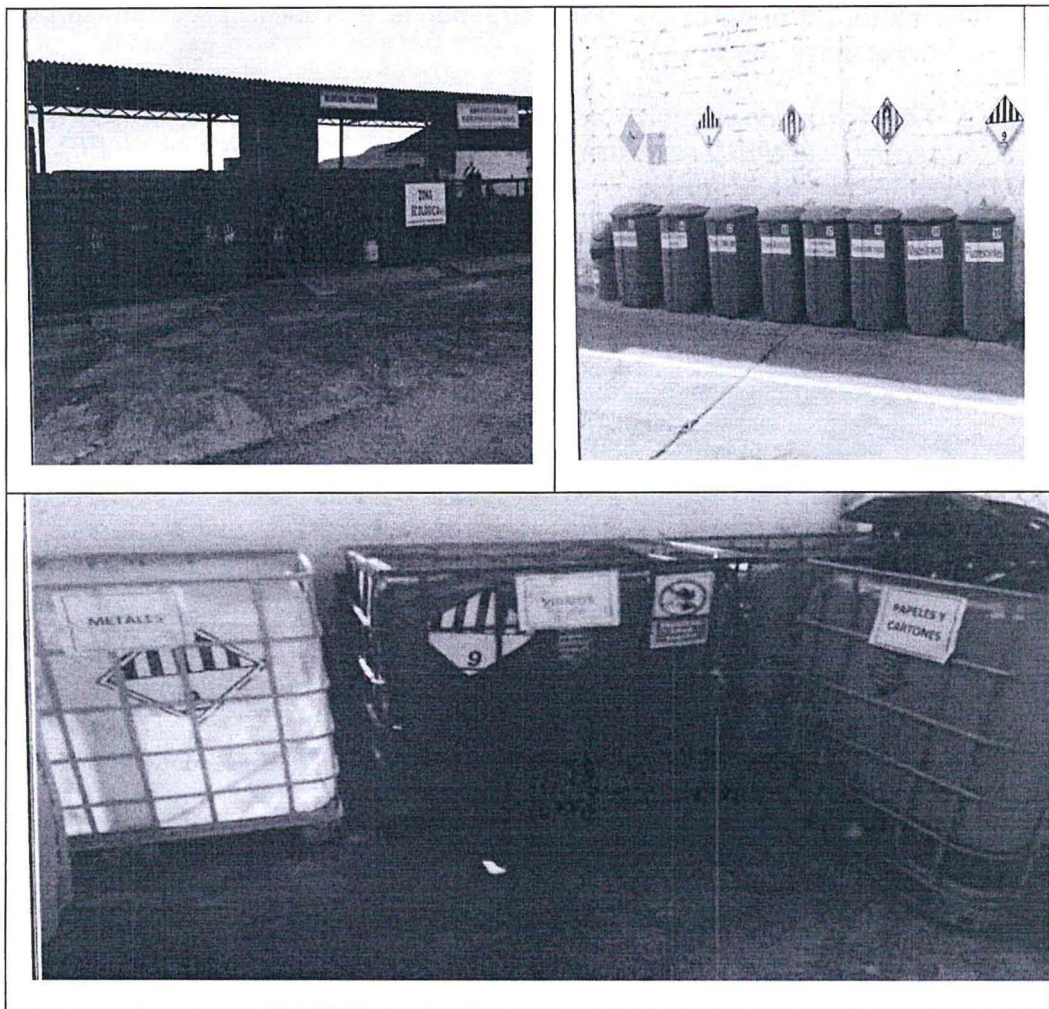
a) Subsanación de la conducta infractora

57. En su escrito con Registro N° 027717²⁹ del 20 de diciembre del 2012 TASA presentó las siguientes fotografías:



58. Asimismo, en sus descargos TASA adjunto las siguientes fotografías:

²⁹ Folios 33 al 50 del Expediente.



59. Cabe indicar que, de la revisión de dichas fotografías no se observa que estén fechadas y que cuenten con coordenadas UTM por lo cual no acreditarían que realizan un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos generados en su EIP.
60. No obstante ello, TASA adjuntó el Acta de Supervisión Directa N° 310-2014-OEFA/DS-PES³⁰ que contiene la supervisión regular realizada del 15 al 17 de diciembre del 2012 en donde se consignó:
- "33 Hallazgo:
Manejo de residuos peligrosos
(...)
El administrado realiza una adecuada segregación, recolección y clasificación de los residuos peligrosos, tomando como referencia lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "código de colores".*
61. Sin embargo, de acuerdo a los medios probatorios presentados por TASA se infiere que corrigió su conducta infractora, al haber quedado acreditado que segrega de manera adecuada sus residuos sólidos peligrosos.

³⁰

Folios 125 a 129.



62. Finalmente, TASA adjuntó el Acta de Supervisión Directa³¹ de la supervisión regular realizada del 16 al 21 de mayo del 2016 donde quedó consignado que el administrado viene realizando una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos, tal como indica en el siguiente detalle:

"56 Hallazgo:

Segregación de residuos sólidos industriales peligrosos.

Durante la supervisión ambiental se constató que el administrado ha implementado la NTP 300.058-2005. Para la segregación de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos".

63. Por otro lado, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe N° 350-2016-OEFA/DS del 24 de agosto del 2016³², que el administrado ha subsanado la conducta imputada:

"CONCLUSIONES:

- 6. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye, respecto a TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., lo siguiente:*

- (i) El administrado **segrega los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, empleando contenedores de colores debidamente rotulados de acuerdo a la NTP 900.058-2005.** Además, las instalaciones del EIP cuentan con zona de acopio de residuos sólidos y un almacén central de residuos peligrosos, el cual se encuentra techado, cerrado, rotulado, con piso de cemento y dique de contención".*

(El énfasis es agregado)

64. En tal sentido, de lo señalado por la Dirección de Supervisión y los documentos presentados por TASA, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora materia de análisis. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva a TASA respecta a tal infracción.
65. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

³¹ Folios 108 al 116.

³² Folios 93 al 95 del Expediente.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Normas que tipifica la conducta infractora
No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (soda cáustica y residuales de petróleo) generados por su EIP.	Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** respecto de la imputación señalada en el artículo 1° de la presente resolución; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA